

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-080, informando que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, AFP Protección S.A., y AFP Old Mutual hoy AFP Skandia S.A., allegaron escritos de contestación a la demanda. (Fls. 74 – 175, 176 – 244 y 245 – 378 respectivamente)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tiene que estos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Segidamente se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.n°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°.3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Así mismo fuere del caso reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, en calidad de apoderada sustituta de la aquí demandada Colpensiones, no obstante, y como obra sustitución de poder sobreviniente de folios 410 a 435 del expediente, lo pertinente es **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS identificada con C.C. No. 36.311.956 y T.P. 283.299 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de

la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a la Dra. CUERVO ESPINOSA.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD AFP SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada MARIA CAROLINA GALEANO CORREA identificada con C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. 289.021 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD AFP PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, la demandada AFP Skandia S.A., allegó junto con la contestación de la demanda, escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, así las cosas y una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relaciono como pruebas documentales las siguientes “1. *Contrato de Seguro Previsional celebrado entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre 2007 y 2018.*”, lo cierto es que la misma no obra dentro del plenario. Por lo cual deberá allegar la documental correspondiente,

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. la S.S, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//